

Nacionalidad y extranjería	170
Derechos fundamentales o humanos	185

DE LA NACIONALIDAD. DE LA EXTRANJERIA

Población.—En la formación de todo Estado intervienen, además del factor social, el físico o territorial y el político.

No hay que olvidar que el Estado se establece por la sociedad que habita determinado territorio para llenar sus fines, y he aquí por qué al transformarse en ente político aquél una de las principales normas que establece es la relativa al ejercicio de los derechos y deberes de los miembros que la integran, regulando lo atinente a la nacionalidad y a la ciudadanía.

De ambas cuestiones se ocupan los Títulos II y III de la Constitución que nos rige actualmente, y antes eran tratadas con algunos postulados diferentes en iguales Títulos de la Carta Fundamental de 1901, en la de 1934 y en la 1935, bajo los epígrafes “De los Cubanos” y “De los Extranjeros”.

Los Textos Supremos de la República en Armas de Guáimaro (1869), de Baraguá (1878) y Jimaguayú (1895), no tratan lo relativo a la nacionalidad y a la ciudadanía; sí lo hace la de “La Yaya” (1897), contraída a la ciudadanía—art. 2.º—, dice: Son cubanos: los nacidos en territorio cubano (*jus soli*), los hijos de padre o madre cubana, aunque hayan nacido en el extranjero (*jus sanguinis*), y por último, los que estaban sirviendo en la revolución, cualquiera que sea su nacionalidad de origen (principio político).

La Constitución Política de España de 1812 dedicaba el Capítulo II de su Título I y el IV de su Título II a los españoles y a los ciudadanos españoles (comprendía a los cubanos), estatuyendo la Carta Estatal de la Metrópoli de 1876—Título I—lo referente a los españoles y sus derechos.

Resulta, pues, que en el derecho constitucional que ha regido en Cuba, lo referente a la nacionalidad y a la ciudadanía han ocupado lugares primigerios por ser básicos para los intereses de la Nación.

De la nacionalidad.—Bajo este epígrafe comprende el Tí-

tulo II de la Constitución de 1940 lo relativo a la ciudadanía, a la obligación que se le impone a todo cubano en relación con la patria; los derechos del ciudadano; adquisición y pérdida de la ciudadanía; forma de recobrase; quiénes son cubanos por nacimiento o por naturalización; sobre carta de ciudadanía y certificado de nacionalidad, y como corolario de todo, la prohibición de desempeñar funciones públicas en su país de origen a los naturalizados. Trataremos estas materias separadamente:

La ciudadanía.—Se adquiere por nacimiento o por naturalización y comporta deberes y derechos cuyo ejercicio ordenado tiene que regular la Ley.

Vamos a examinar lo referente a la ciudadanía en relación con los Textos Constitucionales de 1901, 1934, 1935 y el de 1940, siguiendo el orden establecido en el artículo 12 del últimamente mencionado.

El principio que sustenta el apartado letra a) es el de (*jus soli*), o sea que determina la ciudadanía nativa por el hecho del lugar del nacimiento, y por eso dice: "Son cubanos por nacimiento todos los nacidos en el territorio de la República"; pero a continuación contiene una desviación de ese principio citado al estatuir: "con excepción de los hijos de los extranjeros que se encuentren al servicio de su Gobierno". Las Leyes Supremos de 1934 y 1935 sustentan de que son cubanos por nacimiento "todos los nacidos en el territorio"; pero al tratar de los hijos de los extranjeros nacidos en Cuba son considerados cubanos hasta que los mismos, al arribar a la mayoría de edad optaran por la de sus padres.

La norma que mantiene la letra b) del artículo 12 de la Constitución de 1940 considera cubanos los nacidos en territorio extranjero de padre o madre cubanos, por el solo hecho de avecindarse aquéllos en Cuba. Como se advierte, exige el precepto dos supuestos: No basta que exista el de la sangre por ser el padre o madre cubanos; es necesario además que éstos vengán a avecindarse en la República. La Constitu-

ción de 1901 no exigía esta última condición, pues atendía sólo a la sangre (*jus sanguinis*), lo que bastaba para que los nacidos en el extranjero de padres cubanos fueran considerados cubanos. Las Constituciones de 1943 y 1935 no exigían que se avendaran en Cuba.

El precepto que mantiene la letra c) del artículo 12 de la Constitución de 1940 está contraído a los que, habiendo nacido fuera del territorio de la República de padre o madre natural de Cuba que hubiesen perdido esta nacionalidad, reclamen la ciudadanía cubana en la forma y con sujeción a las condiciones que señale la Ley. En parecidas formas se han producido las Cartas Políticas de 1901, 1934 y 1935.

En lo que respecta a la letra d) del artículo 12 de la actual Constitución, dice el Dr. Hernández Corujo: "Se trae una norma nueva no prevista en Constituciones anteriores en cuanto a los ciudadanos por nacimiento, que es la referente a considerar como tales a los extranjeros que por uno o más años hubiesen prestado servicios en el Ejército Libertador, permaneciendo en él hasta la terminación de la guerra, previamente acreditado con documento fehaciente expedido por el Archivo Nacional (1).

Cubanos por naturalización.—Para que un extranjero pueda hacerse ciudadano cubano, conforme a la letra a) del artículo 12 de la actual Carta Política cubana, tienen que concurrir los siguientes requisitos:

- 1) Que lleve cinco años de residencia continua en el territorio de la República.
- 2) Que no lleve menos de un año después de haber declarado la intención de adquirir la nacionalidad cubana.
- 3) Que conozca el idioma español; y
- 4) Que obtenga Carta de Ciudadanía con arreglo a la Ley.

(1) *Lecciones de Derecho Constitucional Cubano*, por el Dr. Enrique Hernández Corujo, Profesor Titular de Teoría General del Estado y Ad Honorem de Derecho Constitucional de la Escuela Privada de Derecho de La Habana y Auxiliar de Derecho Constitucional de la Universidad de La Habana.

Otro caso contempla la letra b) del artículo 13 de la Constitución vigente, el del extranjero que contraiga matrimonio con cubana y la extranjera que lo contraiga con cubano, son cubanos por naturalización cuando tuvieren prole de esa unión o llevaren dos años de residencia continua en el país después de la celebración del matrimonio y siempre que hicieren previa renuncia de su nacionalidad de origen.

Esta nueva modalidad establecida, como medio de adquirir la ciudadanía por naturalización, por el matrimonio, ha facilitado el que muchos extranjeros o extranjeras se hayan convertido en cubanos por naturalización.

Ya el artículo 7.º de la Ley Constitucional de 1934 declaraba que la cubana casada con extranjero será siempre considerada ciudadana cubana. Este principio fué reproducido en la Ley Constitucional de 1935; y en ambos casos se tuvo en cuenta la Ley del Congreso de la República de 1929, que ya lo disponía. Además, esta última Constitución consideraba cubanas a las extranjeras casadas con cubanos por nacimiento o naturalización, siempre que no optaran por su ciudadanía de origen. Nuestra primera Carta Política, la de 1901, no hacía referencia a este modo de adquirir la ciudadanía cubana.

En la República de Cuba existe la Ley del Registro Civil, de 17 de junio de 1870, vigente desde el 1 de enero de 1885 (se publicó en la *Gaceta* de La Habana de 16 de febrero de 1884), por la cual se dispone que se establecerán oficinas del Registro Civil en la Secretaría de Justicia y en las poblaciones que determine el Reglamento, que es también de la fecha primeramente indicada en este párrafo, y que se promulgó en la *Gaceta* de 7 de diciembre de 1884. Existen además en todos los Juzgados Municipales de la Isla, a cargo de los Jueces Municipales, asistidos por los Secretarios de dichos Juzgados, desempeñando dichos funcionarios los cargos de Encargados de Registros. También los Agentes Diplomáticos y Consulares de Cuba en el extranjero, los Contadores de Buques de Guerra, etcétera; pero a partir de la Constitución de 1940—artículo

170—, “los Registros del Estado Civil estarán a cargo de miembros del Poder Judicial”.

En los Registros encomendados a los Jueces Municipales, deberán ser inscriptos: “13. Los actos en cuya virtud se adquiere, pierda o recupere la nacionalidad cubana, las concesiones de naturalización y la opción de nacionalidad adquiridas con arreglo a las leyes”.

Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en Cuba solamente desde el día en que sean inscritos en la Sección de Ciudadanía, que se lleva en la Oficina del Registro Civil.

No se practicará inscripción alguna en el Registro de Ciudadanía relativa a la adquisición, recuperación o pérdida de la calidad de cubano a virtud de declaración de persona interesada que no haya cumplido la mayor edad.

Una observación haremos en esta oportunidad, y es, que los cubanos domiciliados en Cuba que trasladen su domicilio a país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, habrán menester para conservar la nacionalidad de Cuba manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático o consular cubano, quien deberá inscribirles, así como también a su cónyuge, si fuese casado, y a los hijos que tuviesen, en el Registro especial de cubanos residentes.

Los naturalizados que acepten doble ciudadanía pierden la cubana, según el artículo 16 de la Constitución de 1940.

Deberes impuestos al ciudadano.—Todo cubano está obligado:

a) A servir con las armas a la patria en los casos y forma que establezca la Ley;

b) A contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la Ley disponga; y

c) A cumplir la Constitución y las leyes de la República, y observar conducta cívica, inculcándola a los propios hijos y a cuantos estén bajo su abrigo, promoviendo en ellos la más pura conciencia nacional.

En la Constitución de 1901 sólo se hacía referencia, como obligación del cubano, a lo comprendido en los dos primeros apartados anteriormente referidos, que corresponden al artículo 9.º de la de 1940, omitiendo el tercero de ésta.

En el artículo 9.º de la Ley Constitucional de 1934 se imponía al cubano el prestar cuantos servicios fueren necesarios en los casos de emergencia, según se determinen en Decretos-Leyes, principio que no comprendió entre sus normas, después, la Ley Constitucional de 1935.

La Constitución de la Monarquía de España, de 1812, en su artículo 6.º, preceptuaba: “el amor a la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles (cubanos), y asimismo el ser justos y benéficos”. La Carta Política de la Metrópoli de 1876 no contenía este postulado.

La Constitución de Guáimaro, de 1869, de la República en Armas, en su artículo 25 dice: “Todos los ciudadanos de la República se consideran soldados del Ejército Libertador”; la de Baraguá no decía nada al respecto, mientras que la de Jimaguayú, de 1895, en su artículo 19, imponía a todos los cubanos la obligación de servir a la revolución con su persona e intereses según aptitudes; y la de La Yaya—artículo 3.º—disponía lo expuesto, y además: “el servicio militar es obligatorio e irredimible”.

Todos los Textos Constitucionales, según hemos visto, contienen normas relativas a la obligación del ciudadano, y entre ellas, como primordiales, la de servir a la Patria con las Armas, que es uno de los más grandes deberes que le vienen impuesto, no sólo en Cuba, sino en todo el Mundo.

El ciudadano tiene derecho, artículo 10 de la Constitución vigente:

a) A residir en su patria sin que sea objeto de discriminación ni extorsión alguna, no importa cuales sean su raza, clase, opiniones políticas o creencias religiosas;

b) A votar, según disponga la Ley, en las elecciones y referendos que se convoquen en la República;

- c) A recibir los beneficios de la asistencia social y de la cooperación pública, acreditando previamente en el primer caso su condición de pobre;
- d) A desempeñar funciones y cargos públicos; y
- e) A la preferencia que en el trabajo dispongan la Constitución y la Ley.

Este artículo 10 de la actual Constitución fué discutido en la Asamblea Constituyente de 1940, con el número 12 del Dicamen de la Comisión Coordinadora, y dió lugar a vivos debates en las sesiones de dicha Asamblea, celebrada los días 24 y 26 de abril de dicho año; habiendo sostenido Quintín George que lo dispuesto en este artículo está contenido en otros artículos de la propia Constitución en elaboración y que, por tanto, era superfluo, el convencional Jorge Mañach sostuvo la conveniencia de mantener el precepto, porque, tratándose en el título de las obligaciones de los cubanos, era conveniente consignar los derechos.

En realidad, puede decirse que lo preceptuado en la letra a) del artículo 10 está recogido en principio en el artículo 20, que dice: "todos los cubanos son iguales ante la Ley; la República no reconoce fuero ni privilegios. Se declara ilegal y punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, color o clase y cualquiera otra lesiva a la dignidad humana", aunque aquél se refiere a la residencia en la patria y éste a la igualdad; lo expuesto en la letra b) se contrae al derecho a votar todo ciudadano; y es lo cierto que tal función del voto es obligatoria, según el artículo 97 de dicha Carta política, no simplemente un derecho; en lo que respecta a lo contenido en la letra c) del propio artículo 12, tenemos que en el artículo 80 se dispone sea establecida la asistencia social bajo la dirección del Ministerio de Salubridad y Asistencia Social, organizándolo por medio de la legislación pertinente y proveyendo a las reservas necesarias con fondos que la misma determine. Las instituciones de beneficencia del Estado, la Provincia y el Municipio prestarán sus servicios con carácter gratuito sólo a los pobres.

En el apartado *d*) del artículo 12 hemos visto que dice: “el ciudadano tiene derecho: a desempeñar funciones y cargos públicos”; y la forma en que puede ejercitar este derecho queda expuesta en la Sección II del Título VII de la vigente Constitución; y, por último, en la letra *e*) del citado artículo se contrae a la preferencia que el cubano tiene en el trabajo; y, consecuente con este pronunciamiento, el artículo 60, norma: “que el trabajo es un derecho inalienable del individuo y que el Estado empleará los recursos a su alcance para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella”; y el artículo 73 dispone que el cubano por nacimiento tendrá en el trabajo una participación preponderante, tanto en el importe total de los sueldos y salarios, como en las distintas categorías de trabajo, en la forma que determine la Ley. También se extenderá la protección al cubano naturalizado con familia nacida en el territorio nacional, con preferencia sobre el naturalizado que no se halle en esas condiciones y sobre los extranjeros.

No obstante lo expuesto, estimamos conveniente que entre los derechos del cubano se mencione todo lo expuesto en el artículo 12; sin perjuicio que después, en cada Sección correspondiente, se relacione lo pertinente a cada uno de estos derechos, aunque pudiera entenderse que es una redundancia, como lo sostuvo Quintín George, en la Asamblea Constituyente.

Antes de terminar, al tratarse la cuestión de asistencia social, dijo el constituyente José Manuel Cortina y García: “El concepto asistencia social es también genérico, de una amplitud enorme, porque asistencia social hay, con el sistema de mutualismo, de protección del Estado, de los seguros de los empleados, en fin, hay una cantidad tan variada de asistencia social: una que es especial para pobres, y otra, total para todos los ciudadanos. Dentro de la democracia social se tiende a llevar la asistencia social misma no solamente al pobre, sino bajo otros aspectos y conceptos, que nada tienen que ver con el pobre ni con los hospitales, específicamente, y otros que son tratados en otra sección, pues todo está suprimido en esta

Constitución de carácter social; declarar que la asistencia social, sin definir cuál es, tiene que ser con un Carnet de Pobre previamente presentado”.

En el Título II de la Constitución de 1901 no se hacía mención a los derechos de los cubanos y sí sólo a sus obligaciones. Tampoco en el Título II de la Ley Constitucional de 1943, ni en igual número de Título de la de 1935.

Pérdida de la ciudadanía cubana.—Las Constituciones Políticas de la República de Cuba, de 1901, 1934, 1935 y la vigente de 1940, en general comprenden las mismas causas por las cuales pierde el cubano su ciudadanía. Ellas son:

a) El adquirir una ciudadanía extranjera.

b) Entrar al servicio militar de otra nación o al desempeño de funciones que lleven aparejada autoridad o jurisdicción propia, sin permiso del Senado.

c) El cubano por naturalización que resida tres años consecutivos en el país de su nacimiento, a no ser que exprese cada tres años, ante la autoridad consular correspondiente, su voluntad de conservar la ciudadanía cubana.

La Ley podrá determinar delitos y causas de indignidad que produzcan la pérdida de la ciudadanía por naturalización, mediante sentencia firme de los tribunales competentes.

En la Constitución de 1901 y en la de 1934 se exigían tres años de residencia en el país de origen al cubano por naturalización para perder la ciudadanía cubana; y cinco años exigía la de 1935.

Condición de cubano.—Conforme al artículo 9.º de la Carta Política vigente, puede recobrase con arreglo a lo que prescriban las leyes de la República.

De los extranjeros (1).—Nuestra Carta Estatal dedica su Título III a tratar de los nacionales de otros países que residen en el territorio cubano.

Extranjero es el individuo que está en un territorio deter-

(1) *Noción de Derecho Político*, por Marco Tulio Zeledón, abogado de Costa Rica.—San José de Costa Rica, 1946.

minado sin ser ciudadano del Estado que ejerce la soberanía sobre esa porción geográfica.

Los extranjeros forman uno de los dos grupos que habitan el territorio cubano; el otro grupo es el de los ciudadanos.

Los extranjeros no disfrutaban de los derechos políticos de la Nación; es decir, no pueden ejercer el sufragio activo ni el pasivo. Esto es lógico, si se tiene en cuenta que, por regla general, los mismos carecen de interés para ocuparse de las gestiones políticas del Estado; y es por ello, que el artículo 19 de la Constitución vigente no enumera el derecho de elegir y ser elegido entre aquellos otros; que los mismos se equiparan a los ciudadanos. Estos últimos tienen como derecho, deber y función el sufragio universal igualitario y secreto.

Un extranjero convertido en cubano por naturalización puede elegir y ser elegido para cargos y magistraturas públicas, con las excepciones que se reservan para los nativos, como son ser Presidente y Vicepresidente de la República, Senador, Magistrado del Tribunal Supremo y miembros del Tribunal de Cuentas.

Por las Constituciones de 1901, 1934, 1935 y 1940, los extranjeros residentes en el territorio de la República quedan equiparados a los cubanos:

- a) En cuanto a la protección de su persona y bienes.
- b) En cuanto al goce de los derechos reconocidos en esta Constitución, con excepción de los que se otorgan exclusivamente a los nacionales.

El Gobierno, sin embargo, tiene la potestad de obligar a un extranjero a salir del territorio nacional en los casos y formas señalados en la Ley.

Cuando se trate de extranjeros con familia cubana constituida en Cuba, deberá mediar fallo judicial para la expulsión, conforme a lo que prescriban las leyes de la República.

La Ley regulará la organización de las asociaciones de extranjeros, sin permitir discriminación contra los derechos de los cubanos que formen parte de ellas.

Los tres párrafos anteriores han sido incluidos en la letra *b)* del artículo 19 de la Constitución de 1940, como novedad.

- c)* En la obligación de acatar el régimen económico-social.
- d)* En la obligación de observar la Constitución y la Ley.
- e)* En la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y cuantía que la Ley disponga.
- f)* En la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los tribunales de justicia y autoridades de la República; y
- g)* En cuanto al disfrute de los derechos civiles, bajo las condiciones y con las limitaciones que la Ley prescriba.

Conforme al artículo 73 de la Constitución actual, los extranjeros pueden desempeñar puestos técnicos indispensables, siempre con la condición de que faciliten a los nativos el aprendizaje del trabajo técnico de que se trate.

Para que los extranjeros puedan ejercer profesiones que requieran títulos, se necesita que el Congreso, por Ley extraordinaria, acuerde la suspensión temporal del artículo 82 de la actual Constitución, cuando por razones de utilidad pública resultase necesario o conveniente la cooperación de profesionales o técnicos extranjeros en el desarrollo de iniciativas públicas o privadas de interés nacional. La Ley que así lo acordare fijará el alcance y término de la autorización.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, cuando por una Ley o reglamento se regule el ejercicio de cualquier profesión, arte u oficio, se respetarán los derechos al trabajo adquiridos por las personas que hasta ese momento hubieren ejercido su profesión, arte u oficio de que se trate, y se observarán los principios de reciprocidad internacional.

El dominio y posesión de los bienes inmuebles y la explotación de empresas o negocios agrícolas, industriales, comerciales, bancarios, y de cualquier otra índole por extranjeros radicados en Cuba, o que en Cuba realicen sus operaciones aunque radiquen fuera de ella, están sujetos de un modo obligatorio a las mismas condiciones que establezca la Ley para

los nacionales, las cuales deberán responder, en todo caso, al interés económico-social de la Nación.

La Ley de Extranjería que rige en la República es la de 4 de julio de 1879, publicada en la *Gaceta de La Habana* número 105, de 21 de agosto de dicho año.

La vecindad no otorga la ciudadanía en ningún caso al extranjero, según la Disposición Transitoria séptima del Decreto-Ley número 788, de 1934.

Los extranjeros que lleguen a territorio cubano y deseen ser inscritos en el Registro de Extranjeros como domiciliados o transeúntes, deberán presentar a la autoridad civil del pueblo el pasaporte o documento correspondiente que identifique su persona. En caso de no tenerle, harán ante la misma autoridad una información de testigos. Lo uno y lo otro podrá efectuarse ante el Cónsul respectivo, quien en tal caso pasará a la autoridad civil el oportuno testimonio íntegro y autorizado.

Se considerará emigrado a todo extranjero que no se inscriba en el Registro de Extranjeros dentro de los noventa días siguientes a su arribo al territorio de la República.

Al extranjero que hubiere cumplido los requisitos del artículo 4.º de la Ley de Ciudadanía, se le expedirá un certificado que acredite la identidad de su persona en cualquier punto del territorio a donde quiera dirigirse, ínterin se inscribe en el Registro de Extranjeros.

Todo extranjero residente en el territorio de la República, para ser considerado como tal, ha de estar inscrito en el Registro de Extranjeros que se llevará por el Gobierno y el Consulado.

El Registro del Consulado no surte efecto legal si no está conforme con el del Gobierno.

Para los efectos legales se considerará domicilio de un extranjero el pueblo donde tenga casa abierta o donde habite al cumplirse los tres años de su residencia en la provincia. Cuando tenga casa abierta en dos o más pueblos, elegirá uno para su domicilio.

Los extranjeros transeúntes podrán residir en el pueblo que elijan.

Los bienes raíces o inmuebles pertenecientes a extranjeros de cualquier clase que éstos sean, y aunque no residan en territorio cubano, estarán sujetos a todos los impuestos que graviten sobre los bienes de igual naturaleza pertenecientes a los cubanos.

Los extranjeros pueden ejercer libremente en el territorio nacional toda clase de industrias y comercio y dedicarse a cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades cubanas.

Los extranjeros, como tales, no gozarán de fuero alguno especial ni privilegiado y estarán sujetos a los mismos tribunales que, según los casos, conozcan de los negocios de los cubanos.

Las disposiciones de la Ley de Extranjería no se refieren a los representantes extranjeros ni a las personas que dependan de ellos como tales.

Tratados de Extradición de Extranjeros.—Se han celebrado los siguientes:

Con los Estados Unidos de Norteamérica, con la Gran Bretaña e Irlanda, con la República Dominicana, con Bélgica, con España, firmado éste el 16 de octubre de 1905, aprobado por el Senado el 26 de abril de 1906 y ratificado el 16 de julio del mismo año; con Venezuela, con Francia, con México y con Italia.

Igualdad de derechos.	Libertad individual.	Libertad de pensamiento.	Libertad de conciencia.	Libertad de enseñanza.	1 DERECHOS FUNDAMENTALES O HUMANOS	Libertad de profesión.	Libertad de cultos.	I	In	D: a
	172 ¹¹ 287 295	124 371	12	136 a 371	Constitución Monárquica de España (1812)	no 12		206		
15	4 5	13	11	12	Estatuto Real de España (1834)					
63					Constitución Monárquica de España (1876)	12	no 11	6-8	7	13
					Constitución Autonómica (1897)					
			10		Tratado de Paz entre España y Estados Unidos de Norteamérica	9				
26	24	28	28	28	Constitución de la Revolución de Guáimaro (1869)	28	28			28
					Constitución de la Revolución de Baraguá (1878)					
					Constitución de la Revolución de Jimaguayú (1895)					
	4	13	6		Constitución de la Revolución de La Yaya (1897)	6		11 12	5	13
	5 16 a 20	10 25	2	31	Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898)	2			9	1
11			26		Constitución de la República de Cuba (1901)	31	26	23	22	28
					Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933)			24		
11 11	15 a 21	26	27	32	Ley Constitucional de la República de Cuba (1934)	32	27	25	23	29
12	16 a 21 26 a 29	26	27	32	Ley Constitucional de la República de Cuba (1935)	32	27	24 25	23	29
20		33	35	47	Constitución de la República de Cuba (1940)	60 82	35	30 34	32	27

Los números son los artículos de las Constituciones.

Derecho de peti.	Confiscación de bienes.	Expropiación.	Penas de muerte.	Tormentos.	2 DERECHOS FUNDAMENTALES O HUMANOS	Cambiar de domicilio	Suspensión de garantías individuales.	Libre circulación.	Derecho de asilo.	Derechos no enume- rados. No se niegan.
	304			303 297	Constitución Monárquica de España (1812)		308			
13	10	10			Estatuto Real de España (1834)					
					Constitución Monárquica de España (1876)	9	17			
			2 ³		Constitución Autonómica (1897)					
28					Tratado de Paz entre Es- paña y Estados Unidos de Norteamérica					
					Constitución de la Revolución de Guáimaro (1869)					28
					Constitución de la Revolución de Baraguá (1878)					
					Constitución de la Revolución de Jimaguayú (1895)					
9					Constitución de la Revolución de La Yaya (1897)	12	14			
1	3 5	3	5	8	Constitución Provisional de Santiago de Cuba (1898)					
27	33	32	14		Constitución de la República de Cuba (1901)	24 29	40 42	29		36
		6	Preám- bulo		Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba (1933)					
28	34	33	12 14		Ley Constitucional de la República de Cuba (1934)	25	41 43	30		37
28	34	33	15		Ley Constitucional de la República de Cuba (1935)	25	41 43	30		37
36	24	24	25	26	Constitución de la República de Cuba (1940)	30	41	30	31	30

Los números son los artículos de las Constituciones.

DERECHOS FUNDAMENTALES O DERECHOS HUMANOS

En Francia, en 1789, la Asamblea Nacional proclamó los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1), consignando entre éstos como inalienables y sagrados “que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”; “las distinciones sociales no pueden ser fundadas sino en la utilidad común”; “la libertad consiste en la facultad de hacer todo lo que no perjudique a otro. Por lo mismo, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguren a los otros miembros de la comunidad el goce de esos mismos derechos; límites que sólo pueden ser fijados por la ley”; “lo que no está prohibido por la ley no puede impedirse, pero ésta no puede impedir nada más que los actos dañosos a la sociedad”, y que “toda sociedad en la cual la garantía de sus derechos no está asegurada ni la separación de los poderes establecida, carece de Constitución”.

A partir de entonces, 1789, muchos textos constitucionales han dedicado capítulos enteros a tratar, aunque denominándolos de distintas maneras, de los “Derechos individuales”, como ya veremos más adelante. Ahora vamos a concretarnos a aquellos que han regido en Cuba y que son posteriores al siglo XVIII.

La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, que rigió en Cuba, si bien no establece la libertad de cultos, de-

(1) Texto completo de la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, proclamada por los Estados Generales de Francia al transformarse en Asamblea Nacional Constituyente. Está inserta en las páginas 49 y 50 de las *Lecciones de Ciencia Constitucional*, del Ldo. Marco Tulio Zeledón, de la Universidad de Costa Rica; dice:

“Los representantes del pueblo, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son causa de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en solemne declaración, los derechos naturales inalienables y sagrados del hombre, para que tal declaración, presente siempre a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar

dica varios artículos a tratar de la libertad individual, de la libertad de pensamientos y de la inviolabilidad del domicilio. El Estatuto Real de 1864 omite toda referencia a las libertades humanas; pero la posterior de la Monarquía de España, o sea la de 1876, trata de la igualdad de derecho de los nacionales para ser admisibles a los empleos y cargos públicos; permite opiniones contrarias en religión a la católica, que es la del Estado, aunque limita su ejercicio al prohibir manifestaciones públicas ni ceremonias distintas a la expresada; autoriza la libertad de enseñanza y de profesión, aunque atribuye al Estado la facultad de expedir los títulos de las profesiones que lo exijan; reconoce la libertad de pensamiento por cualquier medio, sin censura; el derecho de los ciudadanos a reunirse y asociarse; protege la correspondencia y el derecho a que no se mande a la persona mudar de domicilio. También establece el derecho de petición, y como corolario de todo, el de la libertad individual. Como se advierte, los derechos del individuo resaltan ya con fisonomía propia en la Constitución

sus derechos y deberes, para que en los actos del Poder Legislativo y del Ejecutivo de toda institución política sean ellos más respetados, y para que los esfuerzos de los ciudadanos, fundados en adelante en principios simples e incontestables, tiendan al mantenimiento de la Constitución y a la dicha de todos.

"En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Sér Supremo, los siguientes Derechos del Hombre y del Ciudadano:

"1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos: las distinciones sociales no pueden ser fundadas sino en la utilidad común.

"2. El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, que son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

"3. La soberanía reside esencialmente en la Nación: ningún cuerpo o individuo puede ejercer autoridad alguna que no emane expresamente del poder soberano.

"4. La libertad consiste en la facultad de hacer todo lo que no perjudique a otro. Por lo mismo, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguren a los otros miembros de la comunidad el goce de esos mismos derechos, límites que sólo pueden ser fijados por la ley.

"5. La ley no puede prohibir sino los actos dañosos a la sociedad; lo que no está impedido por la ley no puede impedirse, y nadie será obligado a hacer lo que ella no ordene.

"6. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos

que se estudia de 1876, reflejándose así la influencia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en Francia casi a fines del siglo XVIII. Ya veremos cómo los principios individualistas se introducen en casi todos los textos constitucionales de los siglos XIX y XX, y cómo ahora vienen marcando nuevos rumbos las modernas Constituciones al extender la protección política estatal a los derechos del hombre considerado como miembro de la sociedad y no simplemente como individuo, pues en las recientes garantías denominadas sociales aquélla absorbe en principio al sujeto en beneficio de la colectividad. Se apartan muchas de las nuevas normas al saltar del tipo individualista al socialista.

La Constitución Autonómica de 1897 no hace referencia al individuo como sujeto de derechos y garantías; pero no se olvide que, conjuntamente con ella, rigió en Cuba el Capítulo I de la Monárquica de 1876, o sea en la parte que se contrae a los derechos individuales de que hemos hecho referencia anteriormente.

En las Constituciones de la Revolución por la Independencia de Cuba, de "Guáimaro" y "La Yaya", se hace mención a

tienen el derecho de concurrir personalmente o por sus representantes a su formación, y debe ser igual para todos, sea que proteja, sea que castigue.

"Todos los ciudadanos, como son iguales ante ella, serán admisibles a todas las dignidades y empleos públicos, según sus capacidades **y sin otras distinciones que las marcadas por sus virtudes y talentos.**

"7. Nadie puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y con las formalidades legales. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; todo ciudadano llamado o aprehendido, con arreglo a la ley, tiene que obedecer inmediatamente, pues de lo contrario será castigado como desobediente a la autoridad.

"8. La ley no debe establecer otras penas que las estrictamente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley, promulgada con anterioridad a la comisión del delito, y legalmente aplicada.

"9. A todo hombre se le presume inocente, mientras no se le haya declarado culpable; por lo mismo, si se considerase necesario arrestarle, todo rigor que no sea indispensable para asegurar su persona debe ser severamente reprimido.

"10. Nadie puede ser inquietado por sus opiniones, inclusive las religiosas, con tal que su manifestación no sea en menoscabo del orden público.

"11. La libre emisión del pensamiento y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre. Todo ciudadano puede, en consecuen-

determinadas garantías, igualdad de derechos, libertad individual, libertad de pensamiento, de enseñanza, de conciencia, de cultos, aunque indistintamente todas estas últimas no contienen unidad en dichas garantías, pues figuran independientemente en una y otra.

La República de Cuba surgió a la vida como Nación Independiente el 20 de mayo de 1902, a partir de su primera Constitución, que fué acordada en 1901, mantiene secciones completas para tratar de los derechos fundamentales del hombre; así, las encontramos también en las de 1934, 1935 y 1940, aunque esta última extiende además sus normas a las nuevas proyecciones sociales: Familia, Cultura, Enseñanza, Propiedad y Trabajo.

Vamos a ocuparnos separadamente de los derechos que son inherentes al individuo desde el punto de vista humano.

Libertad individual.—El primer postulado de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano puede compendiarse en la siguiente declaración: "Los hombres nacen y permanecen libres". Pues bien, siendo esto así, el don más pre-

cia, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo su responsabilidad por el abuso que hiciera de esa libertad, en los casos determinados por la ley.

"12. Los derechos del hombre y del ciudadano serán garantizados por la fuerza pública, la cual es constituida en beneficio de todos y no para utilidad particular de los funcionarios encargados de su manejo.

"13. Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de la administración requiérese una contribución común, que será repartida entre todos los ciudadanos en la medida de sus facultades.

"14. Todos los ciudadanos tienen el derecho de examinar por sí mismos o por medio de sus representantes la necesidad de la contribución pública, de consentir ésta libremente, cerciorarse, determinar la cuota, su cobro y el tiempo que ha de durar.

"15. La sociedad tiene el derecho de pedir cuenta a todo funcionario público de cómo desempeña su cometido.

"16. Toda la sociedad, en la cual la garantía de sus derechos no está asegurada ni la separación de los poderes establecida, carece de Constitución.

"17. Siendo, como es, la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino en caso de necesidad pública legalmente probada y previa y justa indemnización."

Por la trascendencia que tiene, en el estudio de los derechos del hombre en las Constituciones de la República de Cuba, vamos a insertar a continuación, antes de estudiar separadamente algunas libertades y garantías,

ciado del mismo es el derecho que tiene a ser libre, a no ser privado de libertad; o como la propia declaración indica, consiste en la facultad de hacer todo lo que no perjudique a otro. Por lo mismo, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que aquellos que aseguren a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos, límites que sólo pueden ser fijados por la Ley.

Tratan de la libertad individual los artículos 172, inciso 11, 287 y 295 de la Constitución de 1812; los artículos 4.º y 5.º de la de 1876; el artículo 27 de la de Guáimaro; el artículo 4.º de la de La Yaya; el artículo 5.º de la Provisional de Santiago de Cuba; los artículos 16 al 20 de la de 1901; artículos 15 al 21 de la de 1934; artículos 16 al 21 de la de 1935, y 26 al 29 de la de 1940.

Los artículos expuestos en el párrafo anterior tratan de la garantía que se estudia con minuciosidad.

Se refieren también a la libertad individual las Constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominicana, Ecuador, la de los Estados Unidos de Nor-

la "Declaración universal de los derechos del hombre", aprobada en París el 10 de diciembre de 1948, durante el tercer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas—a la que pertenece Cuba—, y que ha sido aclamada como uno de los pronunciamientos de más importancia de este siglo XX. Esta Declaración fué aprobada después de muchos debates entre los 58 Estados miembros que en aquel entonces constituían la Asamblea General, dice:

"1. La Declaración proclama que la voluntad del pueblo ha de ser la base de la autoridad del Poder público. Esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas, que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país y el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

"2. Tenemos derecho a fundar una familia. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

"3. Toda injerencia arbitraria en nuestra vida privada, nuestra familia, nuestro domicilio y nuestra correspondencia, así como todo ataque a nuestra honra y a nuestra reputación, constituyen una violación a nuestros derechos en cuanto seres humanos.

"4. Todos tenemos derecho a un nivel de vida adecuado que nos asegure, así como a nuestras familias, la salud y el bienestar. Esto incluye

teamérica, la de Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, El Salvador, Uruguay y la de Venezuela. También las de Alemania, Chacoslovaquia, Dantzig, Estonia, Finlandia, Irlanda, Lituania, Rumania, Turquía y Yugoslavia (1) y otras.

Para Duguit, "la libertad y la propiedad son derechos del hombre; la seguridad es un derecho del ciudadano. Pero la seguridad no es, en rigor, un derecho particular distinto de la libertad y de la propiedad; la seguridad no es otra cosa que

el derecho a la alimentación, vestido, vivienda, servicios sociales y asistencia médica adecuados.

"5. Todos tenemos derecho a recibir enseñanza, que debería ser gratuita en su fase primaria. El acceso a la enseñanza superior debería estar abierto a todo el que lo desee. El ingreso en los establecimientos docentes de esa categoría debe hacerse únicamente en función de los méritos de los aspirantes.

"6. Ningún ser humano estará sometido a esclavitud ni a servidumbre en ninguna forma.

"7. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Nadie debe ser privado arbitrariamente de su nacionalidad ni debe negarse a nadie el derecho a cambiarla.

"8. La Declaración afirma el derecho a la libertad de opinión y de expresión, derecho que incluye el de sostener opiniones, así como el derecho a investigar, recibir y difundir informaciones y opiniones por cualquier medio de expresión, sin limitación de fronteras.

"9. Toda persona tiene el derecho a la libertad del pensamiento y de conciencia; libertad de religión; el derecho a cambiar de religión o creencia; a manifestar nuestra religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

"10. Todos, sin discriminación alguna, deberíamos tener derecho a recibir igual salario por trabajo igual, a una remuneración y condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, así como a protección contra el desempleo; el derecho a fundar sindicatos y a formar parte de ellos para la defensa de nuestros intereses.

"11. Todos deberían ser iguales ante la Ley y deberían tener derecho a ser oídos públicamente y con espíritu de justicia por un Tribunal competente, así como a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad y a que se les aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

"12. Ningún ser humano será sometido a torturas ni a penas o trabajos crueles, inhumanos o degradantes."

No se pierda de vista el sentido de universalidad de la Declaración inserta; por esto trasciende su contenido a todas las Naciones, entre ellas a Cuba, como miembro de la Sociedad de las Naciones Unidas; por eso la oportunidad de incluirla en esta obra.

(1) *Constituciones políticas de América*, del Dr. Andrés M.^a Lazcano y Mazón.

la libertad y la propiedad socialmente reconocidas y garantizadas. El hombre entra en la sociedad con sus derechos de libertad y de propiedad; al ingresar en la sociedad se convierte en ciudadano; estos derechos contienen implícito el derecho a exigir del cuerpo social que los reconozca, los respete y los proteja; este derecho, que parece nacer en tal momento, es la seguridad, la cual no consiste en otra cosa que en lo mismo que constituye la esencia de la libertad y de la propiedad, siendo estos mismos derechos, o más bien una nueva modalidad de estos derechos, nacida en aquel instante, en cuanto son protegidos por el cuerpo social mediante la organización política, administrativa y judicial que el mismo cuerpo social establece, que debe necesariamente establecer". La definición de la seguridad ha sido dada con toda claridad en las Declaraciones de 1793 y del año III: "La seguridad consiste en la protección que la sociedad acuerda a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de propiedad"; "la seguridad resulta del concurso de todos para asegurar los derechos de cada uno".

La libertad individual es, pues, uno de los dones más preciosos del hombre, y su garantía el mayor bien que puede tutelar cualquier Carta Política de un Estado.

Habeas Corpus.—Esta es una de las garantías que instituye la Constitución de 1940, en su artículo 29, a favor de todo el que se encuentre detenido o preso fuera de los casos o sin las formalidades y garantías que prevean la Constitución y las leyes para obtener su libertad, a petición suya o de cualquier otra persona, sin necesidad de poder ni dirección letrada mediante un sumarisimo procedimiento ante los tribunales ordinarios de Justicia. Se le ha rodeado de muchas formalidades para que sea efectivo. No se puede demorar; el Tribunal no puede declinar su jurisdicción ni admitir cuestiones de competencia que dilaten la petición; si no es presentado el detenido o preso al Tribunal, éste decretará la detención del que no lo presente, y como corolario de todo se le forma expedien-

te de separación a los Jueces o Magistrados que se nieguen a admitir la solicitud de mandamiento de *habeas corpus* o incumplieren lo dispuesto en el artículo 29 (1).

El *habeas corpus* comenzó a tener existencia legal en Cuba a partir de la Constitución Provisional de Santiago de Cuba, de 20 de octubre de 1898, en su artículo 20. El Gobierno Provisional americano promulgó la Orden Militar 427, de 14 de octubre de 1900, regulando el procedimiento de *habeas corpus*. Dicha Orden está vigente aún.

El *habeas corpus* figura en el artículo 20 de la Constitución de 1901. Este artículo no fué afectado por la reforma de este texto fundamental, llevada a cabo en 1928. También en el artículo 21 de la Ley Constitucional de 3 de febrero de 1934, y en la de 1935 se concede este derecho sin mencionarlo directamente.

La garantía del *habeas*, según puede verse en el Texto de la de 1934, fué ampliada en relación con la de 1901, y después lo fué aún más en la vigente de 1940.

Antecedentes del "habeas corpus".—El *Homine Libero Exhibendo. Interdicto*. Ulpiano, Libro 71, en el edicto dispone la exhibición del hombre libre, que se retenía con dolo y se otorgaba contra todo particular que restringiera en su libertad a una persona que tuviera derecho a ella.

En la Carta Magna de Inglaterra, de 19 de junio de 1215, impuesta por los barones al Rey Juan I, conocido por Juan sin Tierra, se dispuso que ningún hombre libre podrá ser detenido, preso ni desposeído de lo que legalmente se halle en su poder, como tampoco privado de sus libertades. En 1679, reinando Carlos II, se dictó un Decreto de *Habeas Corpus Act*, en el que se consigna la famosa declaración de que nadie puede ser detenido sin ser sometido a juicio dentro de un término perentorio; y más tarde, bajo el Gobierno del Rey Guiller-

(1) Véase sobre esta materia *El Habeas Corpus Constitucional*, un tomo, La Habana, 1948, por el Dr. Andrés M.^a Lazcano y Mazón.

mo III, se proclamó, con el nombre de "Bill de los derechos", las garantías o libertades inglesas.

Es precedente también del *habeas corpus* el Privilegio I de Aragón, del Rey Alfonso III, de 28 de diciembre de 1287, mediante el cual, al pactar sobre las desavenencias habidas con la Unión Confederada, se obligó a que él, como Monarca, ni sus sucesores podrán mandar a estar preso, o presos sobre fianza, a ninguno de los ricos hombres, caballeros, infanzones, procuradores de la Universidad de Zaragoza, así como clérigos o legos. En 1381, en las Cortes de Zaragoza se promulgó un fuero que subsistió hasta el año 1835, que otorgaba la "Firma de Derecho" al que fuere acusado ante un Juez de un crimen y deseara hacer uso de él, sujetándolo a un procedimiento breve que terminaba con el fallo del Juez.

En los Estados Unidos de Norteamérica existía el *habeas corpus* por ser anteriormente una colonia inglesa, y al independizarse comprendió en su vigente Constitución, de 1787, la prohibición de suspender el *habeas corpus* a no ser cuando lo exija la seguridad pública en los casos de rebelión e invasión.

La "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", hecha en Francia en 1789, consigna declaraciones terminantes en cuanto a la libertad, y dice: "Los derechos del hombre y del ciudadano serán garantizados por la fuerza pública".

Hacen pronunciamiento sobre el *habeas corpus* las Cartas Políticas del Brasil, la de Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay. Otras no lo mencionan, pero se refieren a la detención y libertad. En México existe el juicio de amparo.

En Cuba, la redacción del artículo 29 de la actual Carta Magna dió lugar a intensos debates entre los constituyentistas, porque algunos, que habían sufrido prisión—no obstante existir dicha garantía en las Constituciones anteriores—sin orden de Juez ni Tribunal, quisieron, como así resultó, reglamentar el precepto en forma que no hubiera dilación en dicho

recurso por falta de formalidades, declinatoria o competencia.

El *habeas corpus*, dijo el convencional Orestes Ferrara —hombre público muy querido por los cubanos—, es algo total, en virtud del cual todo hombre dice a la autoridad judicial: “Yo tengo derecho a la libertad y tú me la tiene que dar”.

Hombres. Son iguales ante la ley.—Este es uno de los derechos que más se proclaman en las naciones democráticas y lo enuncian en el título de las garantías individuales. La Constitución de la República de Cuba de 1940, en su artículo 20, norma: “Todos los cubanos son iguales ante la ley. Le República no reconoce fueros ni privilegios”; y agrega: “Se declara ilegal y punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, color o clase, y cualquiera otra lesiva a la dignidad humana”. “La Ley establecerá las sanciones en que incurran los infractores de este precepto”.

A partir de la Constitución de la República de 1901, artículo 11, se viene declarando la igualdad de derechos ante la ley. La reforma que sufrió dicho texto en 1928 no alteró este derecho fundamental. Tampoco la Ley Constitucional de 1934, que reproduce la anterior, literalmente; y la de 1935 agregó a dicho postulado las siguientes palabras: “de persona, de clase ni de sexo”.

Como resalta, se ha invertido el orden cronológico en que han ido apareciendo los pronunciamientos sobre la igualdad de derechos en las Constituciones de la República; pero eso se ha hecho para destacar más la enunciación casi taxativa de todo aquello que se prohíbe, por ser discriminatorio y que está expresado, casi, en forma casuística, en la vigente.

En la Constitución de Guáimaro, de 10 de abril de 1869, que es una de las leyes fundamentales de los cubanos que luchaban por la libertad de su Patria, se consigna en su artículo 26: “la República no reconoce dignidades, honores especiales ni privilegio alguno”.

Los demás textos fundamentales que han regido en Cuba no tratan de la igualdad de derechos, en forma especial y se-

parada, pues se concretan a otorgar determinadas garantías a los hombres, desde el punto de vista de la personalidad.

La Constitución Política de Uruguay repite lo proclamado en la Declaración de los Derechos del Hombre, en 1897, dice: "no se conoce otra distinción que la de los talentos y virtudes".

La igualdad supone exclusión de clase privilegiada, de título de nobleza, de esclavitud, y contempla la misma en sus diversos aspectos: igualdad ante la justicia; igualdad en empleos y cargos públicos, equivale el derecho a ocuparlos; pago de impuestos y contribuciones; servicio militar y servicios personales de orden diferente a los anteriores. Es decir, que la igualdad es la consecuencia de los derechos derivados de la condición de hombre de cada sujeto, y, por consiguiente, han de ser iguales.

La Ley de vientres libres de 4 de julio de 1870, de las Cortes Constituyentes de la Nación española, decretó: "que todos los hijos de madres esclavas que nazcan después de la promulgación de la misma, son declarados libres". También ve resolviendo la situación de los esclavos que existían anteriormente a dicha Ley.

Primeramente, el Ayuntamiento de Bayamo, en 27 de diciembre de 1868, al proclamar la Independencia, declaró: "Cuba libre es incompatible con Cuba esclavista"; y la Constitución de Guáimaro, de 10 de abril de 1869, en su artículo 24, dice: "Todos los habitantes de la República son enteramente libres".

El artículo 43 de la Constitución de 1940 estatuye la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges en el matrimonio; y la Carta Política de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dice—artículo 122—: "Se conceden a la mujer iguales derechos que al hombre, en todos los dominios de la vida económica, pública, cultural, social y política" (1).

(1) Hemos examinado la igualdad de los hombres desde el punto de vista de la ley, y estamos conformes en que ante ella todos los seres humanos deben ser considerados iguales en derecho; pero desde el punto de vista de la Naturaleza misma, ¿no ha hecho Dios diferentes a los hombres? Que esto es así se demuestra al comparar a un hombre virtuoso con

Libertad de pensamiento.—El concebir una idea es producto de un acto subjetivo; la persona piensa un hecho, lo madura en su yo interior y después lo exterioriza. El realizar este acto sin restricciones es una de las libertades humanas, la del pensamiento.

La libertad de expresar sus pensamientos un sujeto ha tenido sus quiebras en la antigüedad, aún las tiene en algunas partes del mundo, y en las mismas democracias, aunque tal libertad sea proclamada por las Leyes Fundamentales de casi la totalidad de las Repúblicas americanas.

La libertad de pensar no supone la de injuriar ni calumniar; se puede lícitamente ejercitar mientras no se lesione un derecho. Este es su límite. Ninguna persona, amparada en tal libertad, puede ofender a otra. En Cuba ha tenido siempre protección constitucional esta libertad humana, aunque contraída a la política, por el artículo 371 de la Constitución de España de 1812, estándole atribuida a las Cortes el proteger la libertad política de imprenta. Como es visto, esta Ley Constitucional no respetaba en forma absoluta la libertad de pensamiento, sino solamente la de ideas políticas; y en lo religioso—artículo 12—prohibía el ejercicio de toda religión que no fuera la Católica, Apostólica y Romana, que era la del Estado.

Más tarde, la Constitución Monárquica de 1876, artículo 13, dió un paso adelante en materia de libertad de pensamiento, al declarar que todo español (entiéndase cubano) tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin censura previa. Parece que los que inspiraron al Rey Don Alfonso XII de Borbón comprendieron que después de transcurrir tantos años de la Revolución Francesa, durante la cual se proclamaron los "Derechos del Hombre y del Ciu-

otro que carece de virtud, a uno que tiene talento con otro que no lo tiene, a uno que nació con ojos con el que es ciego, a un delincuente con una persona honrada, a una ramera con una señora honrada. Todo esto evidencia que la propia Naturaleza se ha encargado de poner de manifiesto las desigualdades de los hombres.

dadano”, era deber insertar tal norma de libertad en dicha Constitución, y así lo hicieron.

La Constitución de La Yaya, en su artículo 13, dice: “*Todos los cubanos* tendrán derecho a expresar libremente sus ideas”. No mencionan expresamente esta libertad las Constituciones de la Guerra por la Independencia, de Guáimaro, Baragua y Jimaguayú.

En la Constitución Provisional de Santiago de Cuba o de Leonard Wood—artículo 10—se garantiza la libre comunicación del pensamiento.

Cuba, ya República libre y soberana, ha mantenido siempre esta libertad humana—artículo 25 de la Constitución de 1901—, sin que sufriera alteración durante las reformas de 1928. La proclaman también el artículo 26 de la Ley Constitucional de 1934, igual número de la de 1935 y en el artículo 33 de la de 1940, que es la vigente, se dice: “Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente sus pensamientos, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio gráfico u oral de expresión, utilizando para ello cualquiera o todos los procedimientos de difusión disponibles”.

Recientemente, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada en París el 10 de diciembre de 1948, y después por las Naciones Unidas, entre ellas Cuba, se proclamó—art. 9.º—: “Toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento, tanto en público como en privado”.

El actual artículo 33 de la Constitución de 1940 fué discutido con el número 38 del Dictamen de la Comisión Coordinadora de la Asamblea Constituyente. Terciaron en el debate constitucionalistas muy notables: Doctores José M. Cortina García, Jorge Mañach, Miguel Suárez Fernández, Carlos Prío Socarrás, Antonio Bravo Acosta, Joaquín Martínez Sáenz, Francisco Ichaso, Eduardo Chivás, Ramiro Capablanca y otros.

Pena de muerte.—La Carta Fundamental de la República de 1940, en su artículo 25, norma: “No podrá imponerse la pena de muerte; se exceptúan los miembros de las Fuerzas Arma-

das por delitos de carácter militar y las personas culpables de traición o de espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera”.

Anteriormente estaba establecida la pena de muerte en el Código Penal de 1870 y después en el Código de Defensa Social, que lo sustituyó. Esto estaba de acuerdo con lo estatuido en las distintas Constituciones que han regido con posterioridad al 20 de mayo de 1902, en que se izó en el Morro la Bandera cubana, al instaurarse el Gobierno de la República por primera vez, pues en la de 1901, artículo 14, se preceptuaba: “No podrá imponerse en ningún caso la pena de muerte por delitos de carácter político, los cuales serán definidos por la Ley”; esto no sufrió alteración de ninguna clase en la reforma de 1928, y lo reprodujeron en sus artículos 15 las Leyes Constitucionales de 1934 y 1935.

Tenemos que el vigente Código Político de 1940 ha abolido en general la facultad que tenían los tribunales de imponer la pena capital en los casos preceptuados por la ley común por delitos no políticos y por ellos también.

Mucho se ha disculido sobre la conveniencia o no de la supresión de la pena capital por delitos comunes, y muchos llegan a la conclusión que es una necesidad restablecerla como un medio de refrenar los crímenes de todas clases, y culpan a la norma prohibitiva de ser la causante de que se cometan con bastante frecuencia delitos contra la vida.

La Constitución Provisional de Santiago de Cuba o de Leonard Wood, en su artículo 5.º, dice: “Al acusado puede privársele de la vida por leyes de su país”.

Las Constituciones monárquicas de 1812 y 1876 no dicen nada respecto de la pena capital, pero en la Autonómica de 1897, entre las facultades del Gobernador General está la de suspender las ejecuciones de dicha pena.

Libertad de conciencia.—Toda persona desde que nace desenvuelve su vida en dos escuelas: la del hogar, primero; y la de enseñanza, después. En ambas, por regla general, empieza

a aprender lo referente a creencias religiosas, y a medida que el tiempo transcurre y va creciendo evoluciona su propia conciencia hasta fijar su sentido en determinada religión, con devoción y fe. Esto y no otro es lo que se conoce como el derecho de libertad de conciencia religiosa; surge para el individuo como algo natural, como algo íntimo de su sér.

Es, pues, la libertad de pensar uno de los atributos principales del sér humano. Cuando su conciencia está formada por una religión ninguna ley humana puede hacer sufrir alteraciones ni hacérsela variar, porque a pesar de ésta será mantenida. Por lo cual hay que estimar que ha estado acertado Duguit cuando dice: "Ni en derecho ni de hecho puede el legislador penetrar en lo íntimo de la conciencia individual e imponerle una obligación cualquiera. De la misma manera que la libertad de pensar, la libertad de conciencia propiamente dicho no tiene necesidad de ser afirmada en derecho. (Constituciones de 1901, 1934, 1935 y 1940.)

Libertad de cultos.—No basta que el individuo tenga libertad de conciencia íntimamente formada para decir que es amplio el concepto de esta libertad si el mismo no puede manifestarla por cualquier medio oral o escrito, practicando sus cultos. He aquí por qué la libertad de conciencia religiosa y la libertad de cultos marchan parejas en las Constituciones de la República de Cuba.

En las Constituciones Políticas de Cuba de 1901, 1934, 1935 y en la vigente de 1940 la libertad de conciencia y de cultos están comprendidas entre los derechos fundamentales o garantías individuales.

Derecho de petición.—La Nación cubana en todas sus Constituciones republicanas ha reconocido a todo individuo el poder dirigirse a los Poderes del Estado, Autoridades y funcionarios por medio de escrito, exponiéndole lo que le interese o demandando o reclamando lo que le convenga, o quejándose de alguna cosa que le afecte.

Este derecho de petición lo comprenden las Leyes Funda-

mentales de nuestra Patria y los Estados extranjeros entre los derechos fundamentales del hombre, como una garantía individual, y tiende a asegurar a toda persona que los funcionarios y autoridades resuelvan su pedimento y no lo dejen olvidado en los archivos por tiempo indefinido.

En la Constitución de 1901—art. 27—, no alterado por las reformas de 1928, se consignó: “Toda persona tiene derecho a dirigir peticiones a las autoridades, a que sus peticiones sean resueltas y de que se le comunique la resolución que en ellas recaiga”. Esta norma, en su primer párrafo, fué reproducida en el artículo de la Ley Constitucional de 1934, con la adición de los siguientes párrafos: “Las leyes fijarán término para dictar resolución en las peticiones formuladas y en todos los recursos administrativos que se concedan y para su notificación a los interesados; pero en ningún caso podrán esos términos exceder de noventa días. Vencido el término que la ley conceda, o el de noventa días, si ésta no establece otro menor o no lo tiene señalado, sin que se haya dictado la resolución y notificada la misma a los interesados, se entenderá declarado sin lugar el recurso establecido y podrá interponerse el que contra esa resolución consigne la ley”.

Los dos párrafos adicionados al artículo 28 de la Ley Constitucional de 1928, y que hemos insertado anteriormente, no fueron reproducidos en la posterior Ley Constitucional de 1935, que dejó reducida la norma a lo dispuesto en el primer párrafo de dicho artículo.

En la República se mantuvo un estado constitucional anormal desde el 12 de agosto de 1933; en realidad, hasta que se puso en vigor la actual Carta Fundamental de 1940; entonces es cuando se consignan disposiciones en beneficio de la efectividad del derecho de petición, pues su ejercicio en la práctica resultaba inocuo, ya que las peticiones en ocasiones no se resolvían, o cuando se hacía se incurría en grandes demoras. Por eso, la última Asamblea Constituyente fijó en el artículo 36 en cuarenta y cinco días el tiempo en que debían resol-

ver las autoridades las peticiones, y si no lo hacían, se entenderá que la niega, comunicándose así al peticionario. Fueron aún más lejos los convencionales, pues sentaron el principio de que “transcurrido el plazo de la ley, o en su defecto el indicado anteriormente, el interesado podría recurrir, en la forma que la ley autorice, como si su petición hubiere sido negada directamente”.

En tiempo en que dominaba en Cuba la Nación española, en la Constitución de 1876—art. 13—, estableció: “Todo español—entiéndose todo cubano—tiene derecho de dirigir peticiones individual o colectivamente al Rey, a las Cortes y a las autoridades”.

Conforme a la actual Constitución, no puede una persona pedir a ninguna de las dos Cámaras se vote determinada ley que sugiera, ya que, de acuerdo con el artículo 135 de la misma, no tiene, como individuo, la facultad de la iniciativa de las leyes, pues para las peticiones de esta clase se requiere la concurrencia de diez mil ciudadanos, lo que excluye el ejercicio de petición en esta forma.

La Constitución de España de 1812 silenció lo referente al derecho de petición. También la Autonómica de 1897, aunque hay que tener presente que conjuntamente con ésta rigió en Cuba el Capítulo I de la Monárquica de 1876, en el cual estaba comprendido el derecho de petición, según se cita anteriormente.

Como antecedente se hace constar que las Constituciones de las Revoluciones por la Independencia, de Guáimaro, de 1869, y de La Yaya, de 1897, estatuyen, la primera, en su artículo 29, la existencia de este derecho, y la segunda, en su artículo 9.º, lo siguiente: “Los cubanos podrán libremente dirigir peticiones a las autoridades, teniendo el derecho de obtener sobre ellas la correspondiente decisión; las fuerzas armadas se ajustarán, en el uso de este derecho, a lo que se determine en las leyes y reglamentos relativos a la organización militar”.

Establecen el derecho de petición las Constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, la de Estados Unidos de Norteamérica, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Perú, El Salvador, Uruguay, Nicaragua y Venezuela.

El derecho de petición ha sido considerado a través de los años como un derecho natural de todo hombre que tiene por objeto exigir a la sociedad organizada en Organos del Gobierno que resuelva sus pedimentos, en cualquier forma que sea, para que no los guarde en sus archivos. Es una garantía más para el individuo, tutelada por el Estado constitucionalmente.

Derecho de asilo.—Según el léxico, este derecho es aquel por el cual una persona a quien se le acusa de un delito, generalmente político, busca refugio en un lugar a que no alcanza la jurisdicción del Estado, aun cuando se encuentre dentro de éste. Representa una garantía, y aun cuando no está sujeto a reciprocidad, debe ser reconocido exclusivamente para los delinquentes políticos.

La palabra *asilo* viene del latín *asylum*, y equivale a refugio, a lugar de seguridad.

Las Convenciones de La Habana, de 1928, y la de Montevideo, de 1933, regularon el derecho de "asilo", en el sentido de que "no es lícito a los Estados signatarios dar asilo en Legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares a los inculpados de delitos comunes que estuvieran procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores".

La Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas concede el derecho de asilo a los ciudadanos extranjeros perseguidos por defender los intereses de los trabajadores, por sus actividades científicas o por su lucha por la liberación nacional.

En la República de Cuba se ocupa por primera vez del derecho de asilo su Constitución de 1940, en su artículo 31, y al efecto dice: "La República de Cuba brinda y reconoce el

derecho de asilo a los perseguidos políticos, siempre que los acogidos a él respeten la soberanía y las leyes nacionales. El Estado no autorizará la extradición de reos políticos ni intentará extraditar a los cubanos reos de esos delitos que se refugiaren en territorio extranjero. Cuando procediere la expulsión de un extranjero del territorio nacional conforme a la Constitución y la Ley, ésta no se verificará, si se tratare de asilado político, hacia el territorio del Estado que pueda reclamarlo”.

El derecho de asilo está comprendido en la actual Constitución de 1940 en la Sección “De los derechos individuales”.

Inviolabilidad del domicilio.— Este derecho humano es complemento del de libertad individual. Se contrae a la casa o parte de la misma que habite cualquier persona y en la que tenga su hogar. Esta libertad figura en casi todos los Textos Constitucionales de América y también en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada en París el 10 de diciembre de 1948, en su número tercero, la que en su parte pertinente dice: “Toda injerencia arbitraria en nuestra vida privada, nuestra familia, nuestro domicilio y nuestra correspondencia, así como todo ataque a nuestra honra y a nuestra reputación, constituyen una violación a nuestros derechos en cuanto seres humanos”.

El Código Civil vigente en Cuba define el domicilio diciendo que el de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y en su caso el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero nosotros vamos a estudiar el mismo desde el punto de vista del derecho fundamental del individuo. Así, vemos que la Constitución de la Monarquía de España de 1812, en su artículo 306, estatuye: “No podrá ser allanada la casa de un español sino en los casos que determine la Ley para el buen orden y seguridad del Estado”. Este principio mantuvo su jerarquía en la Constitución de la Metrópoli de 1876—artículos 6.º y 8.º—, siendo ampliado en ésta al domicilio de los

extranjeros, y agregando "que todo auto de registro de morada será motivado".

Cuando España concedió la autonomía a Cuba, en su Constitución Política Autonómica de 1987, no comprendió lo relativo a la inviolabilidad del domicilio. Tampoco lo comprendieron las Leyes Supremas de las Revoluciones por la Independencia, o sean, la de Guáimaro, Baraguá, Jimaguayú y La Yaya. Esto último se explica si se tienen en cuenta los momentos anormales que atravesaban los revolucionarios cubanos; pero en la Carta Estatal Provisional de Santiago de Cuba o de Leonard Wood, de 1898, sí aparecía declaración al respecto, al preceptuar "que todo ciudadano será garantizado en su casa".

Ya independiente Cuba, figurando como Nación independiente en el concierto de las demás Naciones, en su primera Constitución, la de 1901, acogió el principio de la inviolabilidad del domicilio mantenido en los Textos Constitucionales españoles, al preceptuar en su artículo 23 que el domicilio es inviolable y, en su consecuencia, nadie podrá penetrar de noche en el ajeno sin el consentimiento de su morador, a no ser para auxiliar o socorrer víctima de delito o desastre; ni de día, sino en los casos y en la forma determinada por las leyes; es más, en su artículo 24 consigné que nadie podrá ser compelido a mudar de domicilio o residencia sino por mandato de autoridad competente y en los casos previstos por la ley.

En los Estatutos para el Gobierno Provisional de Cuba, de 14 de septiembre de 1933, no se garantiza el domicilio; pero esta situación duró poco, pues al promulgarse la Ley Constitucional de 1934 se dió jerarquía de inviolable otra vez al domicilio, y se agregó que, en caso de suspensión de esta garantía, será necesario para penetrar en el domicilio que lo haga la propia autoridad competente, mediante acuerdo escrito, del que se dejará copia autorizada al morador o a sus familiares, o al vecino más cercano, según proceda. Cuando la Autoridad delegue en un agente suyo se procederá del mismo modo; y consideró en el artículo 24 la prohibición de obligar a cam-

biar de habitación a un individuo. En los mismos artículos trata de esta garantía la Suprema Ley de 1935.

La vigente Carta Política de 1940, en su artículo 34, recogió la norma sobre domicilio a que hace mención la Ley Constitucional de 1934.

El domicilio ha sido considerado en las Constituciones Políticas escritas como uno de los derechos humanos, y en tal sentido lo han tutelado constitucionalmente (1).

Inviolabilidad de la correspondencia, cartas, papeles y demás documentos.—Es inviolable el secreto de la correspondencia y demás documentos privados, y ni aquélla ni éstos podrán ser ocupados ni examinados sino a virtud de auto fundado de Juez competente y por los funcionarios o agentes oficiales. En todo caso se guardará secreto respecto a los extremos ajenos al asunto que motivare la ocupación o examen. En los mismos términos se declara inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica y cablegráfica.

El artículo 32 de la Constitución de 1940 fué discutido con el número igual del Dictamen de la Comisión Coordinadora, y fué aprobado sin más explicaciones.

Es en el artículo 7.º de la Carta Política de España, de 1876, cuando entre los derechos de los españoles comprende, al que dice que no podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo. La de 1812 no hacía pronunciamiento al respecto.

En la Constitución de La Yaya (1897), en su artículo 5.º, se preceptúa: "Ninguna autoridad podrá detener o abrir la correspondencia oficial o privada, sino por razón de delito, y llenando las formalidades que el derecho establece".

Porteriormente, durante el período constitucional de República independiente, ha mantenido como norma la inviolabilidad del secreto de la correspondencia y demás documentos privados. Artículo 22 de la Carta Estatal de 1901; artículo 23

(1) *Constituciones Políticas de América*, por el Dr. Andrés M.ª Lazcano y Mazón, tomo I, pág. 116.

de la Ley Constitucional de 1934; artículo 23 de la de 1935, y artículo 32 de la vigente Carta Política Cubana de 1940.

En el Código de Defensa Social existe el delito que sanciona la vulneración de esta garantía humana, pues no es racional ni lógico que se atente contra el secreto de la correspondencia, fuera de los casos y formas que autoricen las leyes.

Tormentos.—El atormentar a las personas es cosa que existió en los primeros tiempos de la civilización y que desgraciadamente aun queda rezagada en medio de nuestra actual civilización, aunque las naciones han elevado a normas constitucionales prohibiciones de realizar tales actos como contrario al derecho humano. Se ha usado el tormento como un medio de doblegar la voluntad de un individuo para obtener de él confesiones de hechos que los atormentadores han necesitado conocer, bien políticos, religiosos o de delitos comunes.

En la Constitución que rige actualmente en nuestra República no se ha mencionado expresamente la palabra “tormentos”, como sí lo hizo la Ley Suprema de España de 1812, en su artículo 303, al estatuir: “no se usará nunca el tormento ni los apremios”, en relación con su artículo 297, que decía: “se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el Alcalde tendrá a éstos en buena custodia y separados los que el juez mande tener en incomunicación, pero nunca en calabozos subterráneos y malosanos”; y también la Constitución Provisional de Santiago de Cuba, o de Leonard Wood (1898), en su artículo 8, que expresaba: “no podrá exigirse fianza excesiva a los acusados, imponérseles multas exageradas, ni condenárseles a castigos crueles y desusados”.

El hecho de que no se haya utilizado el vocablo “tormentos” en nuestra vigente Carta Estatal no excluye que tal prohibición esté comprendida en su artículo 26, y que esta norma fuera elaborada en vivos debates suscitados entre los constituyentistas, que querían se consignaran preceptivamente las distintas modalidades que podían dar lugar a maltratos y a

responsabilidades por los mismos (1), para evitar, según alegaban, que se continuaran sucediendo detenciones arbitrarias de ciudadanos y maltratos por sus custodios.

El convencional Orestes Ferrara, notable repúblico que contribuyó en los campos de Cuba a que ésta fuera libre, presentó una enmienda al Dictamen de la Comisión Coordinadora, que en la parte atinente dice así: "Toda violencia o vejamen al estado de indefensión personal de un detenido será castigado y atribuido, si no se esclareciese el hecho debidamente, a sus aprehensores o guardianes"; y defendió con calor su enmienda, con la elocuencia que siempre le ha caracterizado. Terciaron en los debates los constituyentistas doctores Santiago Rey, Francisco Ichaso, Ramón Zaydín, Aurelio Alvarez, Rafael Guas Inclán, Pelayo Cuervo, José Manuel Cortina y los señores Agüero García y Eduardo Chibás.

Además existe otro artículo de la propia Ley Estatal vigente, el 28, que en su parte pertinente dice: "no se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para obligarlas a declarar. Toda declaración obtenida con infracción de este precepto será nula, y los responsables incurrirán en las penas que fije la ley"; y en la parte pertinente dice el artículo 26: "Todo hecho contra la integridad personal, la seguridad o la honra de un detenido será imputable a sus aprehensores o guardianes, salvo que se demuestre lo contrario". El subordinado podrá rehusar el cumplimiento de las órdenes que infrinjan esta garantía. El custodio que hiciere uso de las armas contra un detenido o preso que intentare fugarse será necesariamente inculpado y responsable, según las leyes, del delito que hubiere cometido. Los detenidos o presos políticos o sociales se recluirán en departamentos separados de los delincuentes comunes y no serán sometidos a trabajo alguno ni a la reglamentación del penal para los presos comunes.

(1) *Constitución de Cuba, con los debates en la Asamblea Constituyente de 1940*, por el Dr. Andrés M.^a Lazcano y Mazón, págs. 393 a 437, del tomo primero, 1941, La Habana.

Ningún detenido o preso será incomunicado. Se da competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las violaciones de este artículo.

Las Constituciones Políticas de 1901, 1934 y 1935 no hacían referencia a los tormentos. Tampoco las de la Revolución por la Independencia.

Confiscación de bienes.—Entre los derechos fundamentales de los individuos comprende el artículo 24 de la Constitución de 1940 la prohibición de confiscar bienes; y como garantía de este principio se sostiene que nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad judicial competente y por causa justificada de utilidad pública o interés social y siempre previo el pago de la correspondiente indemnización. Esto es justo, si se tiene en cuenta que el que posee un bien y se le priva de él por cualquiera de las causas enumeradas, ha de ser remunerado en su valor en sustitución de la cosa misma.

Como garantía del derecho de propiedad privada se consigna que la falta del pago de la indemnización determina el derecho del expropiado a ser amparado por los tribunales de justicia y, en su caso, reintegrado en su propiedad.

Hay dos requisitos que son esenciales para que proceda una expropiación: que exista una utilidad pública o un interés social, y también que sea necesaria la expropiación; particulares éstos que han de ser declarados por los tribunales ordinarios de justicia.

Respecto a Cuba, los antecedentes históricos constitucionales de la norma que se estudia, los encontramos: primero, en la Carta Política de España, de 1812, que dice: artículo 304. "tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes": en el artículo 10 de igual Carta Fundamental de la Metrópoli, de 1876, que recoge ese principio, agrega: "y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización". También los apartados tercero y quinto de la Constitución Provisional de Santiago de Cuba

o de Leonard Wood (1898), estatuyen: "ninguna propiedad privada se tomará para uso público sin ser debidamente indemnizada", y "al acusado no puede privársele de su propiedad sino por las leyes del país".

Así, con tales antecedentes históricos constitucionales sobre el derecho de propiedad llegamos a la República; y en ésta, en todos sus Textos Supremos, ha consignado esta defensa a la propiedad —artículo 33, de la de 1901; 34 de la de 1934, igual número de artículo de la de 1935 y en el 24 de la de 1940.

El Dr. José Manuel Cortina, explicando en la Convención Constitucional de 1940 el concepto *confiscación*, dijo: "es la apropiación violenta y arbitraria de los bienes ajenos sin la debida remuneración o compensación, ya sea en forma legal o ya sea en forma violenta, ya sea por la acción directa de la autoridad gubernativa, ya sea por medio de una pena. En todo caso, cuando no se paga al dueño de la propiedad y no se le hace compensación ninguna, existe la confiscación; y además agregó: "¿qué es lo que hace el precepto? Comprender y abarcar todas las formas de confiscación, porque todas se pueden presentar. Me parece que esto no debiera dar lugar a dudas". "Si nos referimos sólo a los casos que por razón de delito se quisiera imponer la pena de confiscación, como ocurrió muchas veces en la persecución que se hizo a los revolucionarios del 1868, limitaríamos mucho el concepto". "Lo que nosotros deseamos es la prohibición de la confiscación, no sólo a la que se refiera a la pena como tal, sino a toda forma arbitraria y violenta de apoderarse o privar de lo ajeno sin pagar su importe". "Dentro de nuestro régimen político de democracia social, que no niega los derechos del individuo, el precepto que discutimos es el adecuado; y no podemos abrir la puerta a interpretaciones políticas futuras del concepto; debemos dejarlo en toda su fuerza para que nadie pueda interpretarlo en forma restrictiva". "Por lo demás, esto no significa que mantengamos un derecho de propiedad egoísta

y absorbente, puesto que en otros aspectos de la Constitución hemos defendido y aceptado que el contrato de trabajo, que los jornales, que el descanso retribuido, en fin, todas aquellas garantías necesarias del bienestar humano estén también regulados conjuntamente con la propiedad, la cual debe existir en beneficio del que la tiene, pero armonizada con el beneficio también de la sociedad donde se desenvuelve. Este concepto de democracia social yo lo mantengo, y lo respeto, porque creo que responde a las necesidades modernas y al progreso del bienestar humano”.

El constituyente Eusebio Mujals, del Partido Revolucionario Comunista, sostuvo que el artículo 44 debía ser tratado cuando se discutiera el Régimen de Propiedad y no entre los Derechos individuales; y el de igual Partido, Dr. Juan Marinello, dijo: “entendemos ahora, como entendimos antes, que materias de esta naturaleza, dada su importancia social, su naturaleza pública, deben ser decididas por la ley, deben ser esclarecidas y resueltas en un cuerpo fácil a la resonancia popular, al interés público de un instante determinado. Entregar a los tribunales de fijación de la certeza de la utilidad pública o el interés social y la necesidad de la expropiación cuando ella se impugne (y siempre será impugnada) es un gran desacierto. Por razón profesional los tribunales de justicia son tímidos y formalistas y de mil casos sólo en uno expresarán su conformidad con la expropiación. Aparte de que, si hemos acordado que la propiedad debe entenderse en su función social, debe ser el Congreso, entidad política, el que interprete con amplitud y realidad el Texto de la Constitución, el ejercicio de esa función social”. “Disentimos del Dictamen en cuanto exige el pago previo de la indemnización en dinero efectivo. De aprobarse este extremo del Dictamen se cometería por la Asamblea un error de mucha monta. Y no es, señor Presidente y señores Delegados, que, como alguien ha echado a volar por estos bancos, intentemos nosotros transformar de una manera inconsulta y extremista la organización

de la propiedad. Lo que queremos es evitar una contradicción infecunda y perturbadora: que en un artículo de la Constitución se diga que el Estado Cubano reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y que en otro artículo de la misma Carta se invalide la declaración esencial acumulando tal cantidad de requisitos para que cumpla la propiedad la decantada función social que en la práctica vivamos en flagrante retraso, contemplando en los hechos a la propiedad como un privilegio agresivo y opresor. Evitar esto, hacer cumplir la misma Constitución que estamos acordando, es lo único que pretende "Unión Revolucionaria Comunista". "La tesis que concentró el Dictamen es insostenible. Reconoce la existencia, la posibilidad de la confiscación de bienes y al propio tiempo la hace imposible. ¿Han meditado con algún cuidado los señores Convencionales en lo que sería el mantenimiento de esta redacción? Nosotros imaginamos que cualquiera que sea el criterio político de los Delegados todos están interesados en propiciar el desarrollo de la riqueza nacional. Contra ese desarrollo va directamente el precepto del Dictamen. Estamos necesitados de carreteras que crucen en todos los sentidos el territorio de la República, que comuniquen la vía central con los puertos más importantes. Pues bien, con este precepto en la Constitución ello se hace difícilísimo, casi imposible. Si hubiera existido un artículo parejo en la Constitución de 1901 no hubiera podido construirse la carretera central. Ninguna obra de fomento extraordinario podrá realizarse si se aprueba el proyecto que nos trae la Comisión Coordinadora". "Exigir la indemnización previa y mediante el pago en efectivo es un disparate sin tamaño. Somos un país en crisis y un Estado en bancarota. En muy pocas ocasiones, quizá nunca, tengamos oportunidad de pagar en efectivo y previamente los bienes que expropiamos. Y habrá mil ocasiones en que sea aconsejable emprender una obra importante en beneficio público y en que sea posible llevarla a cabo por pagos aplazados,

emisión de bonos o cualquier otro medio similar. El cumplimiento de la Constitución, caso de aprobarse el precepto, impediría un real beneficio nacional”.

Combatiendo el actual artículo 24 de la Constitución, continuó diciendo el Dr. Marinello: “Pero hay para nosotros, señores Presidente y Delegados, una razón de mayor tamaño para oponernos al texto que se somete a la Asamblea, y de modo especial al pago previo y en efectivo: la necesidad de resolver rápidamente y en justicia verdadera nuestra cuestión agraria. Si se respeta religiosamente la realidad económica de nuestros campos —latifundio, potrero, despoblado, arrendamientos leoninos, sujeciones feudales de todo orden—, nada eficaz se habrá logrado. Ha de removerse la propiedad, han de transformarse las relaciones esclavistas que el actual estado de la propiedad mantiene. ¿Y podrá realizarse obra útil, podrá llegar alguna mejoría, si es indispensable el pago previo y en efectivo? Convengamos, señores Convencionales, en que, al aprobarse este precepto, lo que se pretende es dar de lado al problema campesino de Cuba. Con la misma lealtad que hablamos frente a los artículos que regulaban la retroactividad de la ley civil, decimos ahora que estos preceptos, profundamente regresivos, significan el mayor obstáculo para el progreso de la Nación, para su real adelanto económico. Por ello pedimos a la Convención que medite cuidadosamente sobre el caso que la ocupa, que no produzca por precipitación e inadvertencia la invalidación de otros preceptos en que hemos dado paso a desarrollo normal y ascendente de la República”.

Por el interés que despertó el debate en que se elaboró el artículo 24 de nuestra Constitución vigente vamos a insertar también la parte pertinente de otro discurso del Dr. José Manuel Cortina; dice: “Desde luego, señores, que cuando no se inventaron los globos ni los aeroplanos, a nadie se le ocurrió estudiar el aire como zona de comunicación susceptible de regulaciones, restricciones y prohibiciones. Lo mismo sucede en el orden económico: mientras no se ha producido, en el pro-

ceso histórico, un nuevo fenómeno o un nuevo hecho, no se produce la regla para acondicionarlo o definirlo". "En estos últimos tiempos, las teorías económicas introducidas en algunos países han puesto, en el campo de la vida social y política actual, un nuevo tipo de Estado, el cual asume, en los tiempos primitivos los Jefes de tribus, y los Faraones de Egipto, todos los poderes, todas las facultades y todos los derechos. Según esa doctrina política, el Estado es el dueño de todo y se puede apoderar de toda propiedad por simple ocupación o por impuestos de tipo confiscatorio político. También, según ella, puede hacerlo por medio de expropiaciones, a las cuales el mismo Estado puede fijar las condiciones de pago, ya sea en bonos, cédulas o pagarés, con vencimiento en largos años y con el interés que el propio Estado tenga por conveniente fijar. Ese tipo de Estado, absorbente y dominador, lo mismo se produce al calor de las doctrinas llamadas fascistas, que para practicar las comunistas. Es decir, que las democracias tienen que considerar que ya pasaron los tiempos en que la libertad individual se consideraba un dogma sagrado. Hay programas políticos que sostienen que suprimir toda la libertad individual es un progreso; es decir, que cosas que en el siglo pasado se consideraban monstruosas, hoy parecen elegantes progresos".

Nosotros, continúa diciendo el Dr. Cortina, somos, afortunadamente, una democracia social individualista; y el pueblo de Cuba no me dió a mí el mandato de destruirle fundamentalmente su régimen político y económico, para implantar aquí un Estado solitario. Por esta razón es natural que yo vigile todos aquellos preceptos que, cualquiera que sea la buena voluntad con que se formulen, son como antenas del consabido régimen absorbente del Estado, frente al cual el individuo y la propiedad individual no son nada. Nosotros, esta misma tarde, por unanimidad, hemos ratificado el sistema de la propiedad individual, aunque la hemos sometido, sin destruirla, a la obligación de coordinarse con el interés social. Es

preciso reglamentar en alguna forma la potestad de comprar que se le da al Estado. No queremos establecer, en este problema de la expropiación, que una sola de las partes tenga derecho de escoger la forma de pago y sus condiciones, sino que nosotros desde ahora fijamos cómo ha de pagarse. Es decir, que sea en efectivo.

Libertad de circulación.—Es a partir de la República cuando este derecho fundamental comienza a figurar en los Textos Constitucionales de Cuba —artículo 29 de la de 1901; 30 de las Leyes Constitucionales de 1934 y 1935 y de la actual de 1940—. Mediante esta libertad toda persona puede entrar y permanecer en el territorio nacional, salir de él, trasladarse de un lugar a otro y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otro requisito semejante. De esta norma están exceptuados lo que dispongan las leyes sobre inmigración y las atribuciones de la Autoridad en caso de responsabilidad criminal.

Ningún cubano podrá ser expatriado ni se le prohibirá la entrada en el territorio de la República.

El artículo 30 de la Constitución de 1940 no provocó debates en la Asamblea Constituyente que lo elaboró.

Las Constituciones de España de 1812 y 1876, que rigieron en esta Isla, ni la Autonómica de 1897, normaron el derecho de circulación, el cual es una de las manifestaciones de las libertades humanas.

De la libertad de circulación se ocupan las Cartas Políticas de la Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominicana, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, El Salvador, Uruguay y Venezuela.

El derecho de circulación o libre tránsito es inherente a la necesidad que tiene todo ser humano de moverse libremente dentro del ámbito de sus derechos; es esencial en su vida misma, sin más límites que aquel que lesione a otro. Por otra parte, los fines de la vida necesitan del libre tránsito para llenar sus necesidades. Por esta razón, los que elaboran las leyes supre-

mas de las Naciones cuidan de incluir entre las garantías el de la libre circulación.

Libertad de enseñanza.—Entre los derechos fundamentales que norma el Título IV de la Carta Política de 1940, no está comprendido el referido en este epígrafe. La razón es obvia. Ha dado dicha Constitución mayor rango a la cultura, por eso dedica a ésta toda la Sección Segunda de su Título V y la trata con amplitud. Por eso no la menciona entre los “Derechos Fundamentales”; como sí la comprendía el artículo 31 de la de 1901 y los artículos 32 de las Leyes Constitucionales de 1934 y 1935.

No obstante lo expuesto, aplicable como es lo dispuesto en el último párrafo del artículo 40 de la Carta Estatal vigente, respecto a que la enumeración de los derechos garantizados en su Título IV, no excluye los demás que la misma establece, ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de la soberanía del pueblo; es claro que aunque la libertad que se estudia no se menciona entre los derechos individuales, no por eso deja de ser uno de los derechos fundamentales del hombre.

Las Constituciones de las Revoluciones por la Independencia de Guáimaro, Baraguá, Jimaguayú y La Yaya, dado los fines para que fueron hechas, no se refieren en los términos actuales a la enseñanza, aunque el artículo 28 de la primera dice: “que la Cámara no podrá atacar la libertad de enseñanza”.

La Ley Suprema de España de 1812 dedica su Título Noveno a tratar de la Instrucción Pública; y dice, al efecto —artículo 366—: “en todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles —artículo 367—; asimismo se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen conve-

nientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes”. El artículo 12 de la Constitución de España de 1876 norma que todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción o de educación, con arreglo a las leyes.

Derecho de reunión y de asociación.—La libertad de opinión (1) “implica la libertad de manifestar su pensamiento por medio de la palabra, y, por consiguiente, la libertad de provocar reuniones de hombres en las que este pensamiento pueda ser expuesto públicamente”. La libertad de opinión implica, pues, el derecho de reunión.

El hecho de juntarse momentáneamente varias personas en un lugar determinado, cualquiera que sea su número, para oír sus exposiciones o para fines sociales o de otro orden, es lo que se conoce como reunión. La asociación, por el contrario, está sujeta a acuerdo de los asociados, por los cuales se establece una relación jurídica, con un propósito determinado, dentro de la órbita de la licitud; de cierta manera en forma más o menos durable, o sea estable. Ambos derechos, el de reunión y el de asociación, han sido considerados como derechos humanos en las sociedades civilizadas. Los Partidos Políticos no son más que grandes núcleos de personas que se asocian para defender los intereses públicos de acuerdo con programas e ideales, para bien de la Nación.

La Constitución vigente—artículo 37—preceptúa: “Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de desfilar y asociarse para todos los fines lícitos de la vida, conforme a las normas legales correspondientes, sin más limitación que la indispensable para asegurar el orden público. Es ilícita la formación y existencia de organizaciones políticas contrarias al régimen de gobierno representativo democrático de la República, o que atente contra la plenitud de la soberanía”.

(1) *Manual de Derecho Constitucional*, por León Duguít.

El derecho de reunión y asociación está consagrado en el artículo 28 de la Constitución de 1901, en los artículos 29 de las Leyes Constitucionales de 1934 y 1935. También lo está en las de la República en Armas, de Guáimaro —artículo 28—, y de La Yaya —artículo 13—.

El pueblo tiene el derecho de reunirse pacíficamente para tratar de asuntos que se refieran al bienestar general —artículo Primero de la Constitución Provisional de Santiago de Cuba o de Leonard Wood (1898)—.

La Carta Estatal de la Monarquía de España de 1876 —artículo 13— estatuye que todo español tiene derecho: “Al reunirse pacíficamente y asociarse para los fines de la vida humana”. La de las Cortes de Cádiz, de 1812, no se refiere expresamente a estos derechos, aunque en su artículo 4.º expresa: “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”.

Regulan los derechos de reunión y asociación la Ley de Reuniones Públicas, de 15 de junio de 1880, hecha extensiva a la Isla de Cuba por Real Decreto de 1 de noviembre de 1881, promulgada en 1 de diciembre del mismo año, y la Ley de Asociaciones, contenida en el Real Decreto de 13 de junio de 1883, comunicado por Real Orden de 19 de junio de 1888 y promulgado en esta Isla el 10 de julio del mismo año.

Conforme a la Ley, el derecho de reunión pacífica que concede la Constitución puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar, los que la convoquen, conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión al Alcalde (Orden Militar 124, de 24 de marzo de 1900, *Gaceta* del 25), veinticuatro horas antes.

Por reunión pública se entiende la que haya de constar de más de veinte personas y haya de celebrarse en edificio donde tengan su domicilio habitual los que la convoquen.

A toda reunión pública puede asistir la Autoridad perso-

nalmente o por medio de sus delegados. En caso de asistir personalmente ocupará el sitio de preferencia, pero sin presidir ni mezclarse en las discusiones.

No están sujetas a las prescripciones de la Ley de Reuniones: las procesiones del culto católico, las reuniones de este mismo culto y las de los demás, tolerados, que se verifiquen en los templos o cementerios, y las que efectúen las asociaciones y establecimientos autorizados, con arreglo a sus estatutos, aprobados por la Autoridad.

Tampoco están sujetas a la Ley de Reuniones las funciones de teatros y demás espectáculos.

De acuerdo con la Ley de Asociaciones, el Derecho de Asociación que reconoce la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme a lo dispuesto en la misma. En su consecuencia, quedan sometidas a sus disposiciones las Asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, o cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. También las Sociedades de Socorros Mutuos, de provisión, de patronato y las cooperativas de producción, de crédito o de consumo.

No están comprendidas en la Ley de Asociaciones: las sociedades que no siendo de las enumeradas en el artículo 1 de la misma se propongan un objeto meramente civil o comercial, en cuyo caso se regirán por las disposiciones del Derecho Civil o Mercantil, respectivamente; los Institutos o Corporaciones que existan o funcionen en virtud de leyes especiales.

En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las Asociaciones que tengan domicilio o establecimiento en su territorio, a medida que se presenten las actas de constitución.

Nosotros no queremos relacionar aquí todo lo referente a las Asociaciones, por no exigirlo la índole de esta obra, y si enunciar, como hemos hecho, la referente a las asociaciones en general.

Libertad de profesión.—Entre los "Derechos Fundamenta-

les" no enumera la vigente Constitución lo referente a esta libertad humana; pero en la parte que trata de "Trabajo", Título VI, después de declarar que el trabajo es un derecho inalienable del individuo y de regular todo lo que al mismo se refiere, en su artículo 82 estatuye: "Sólo podrán ejercer las profesiones que requieren título oficial, salvo lo dispuesto en el artículo 57, los cubanos por nacimiento y los naturalizados que hubieren obtenido esta condición con cinco años o más de anterioridad a la fecha en que solicitaren la autorización para ejercer. El Congreso podrá, sin embargo, por Ley extraordinaria, acordar la suspensión provisional de este precepto cuando, por razones de utilidad pública, resultase necesaria o conveniente la cooperación de profesionales o técnicos extranjeros en el desarrollo de iniciativas públicas o privadas de interés nacional. La Ley que así lo acordare fijará el alcance y término de la autorización. En el cumplimiento de este precepto, así como en los casos en que por alguna ley o reglamento se regule el ejercicio de cualquiera nueva profesión, arte u oficio, se respetarán los derechos al trabajo adquiridos por las personas que hasta ese momento hubieren ejercido la profesión, arte u oficio de que se trate, y se observarán los principios de reciprocidad internacional".

La propia Constitución vigente, en su artículo 57, dispone que la Ley determinará qué profesiones, artes u oficios no docentes requieren títulos para su ejercicio y la forma en que deben obtenerse.

En el artículo 31 y en los 32, respectivamente, de las Constituciones de 1901, 1934 y 1935, sí estaban comprendidos, en la parte referente a los "Derechos individuales", lo referente a la libertad de profesión. Trata también de este particular el artículo 12 de la Constitución de España, de 1876, y no la menciona la de 1812.

Libertad de trabajo.—Aunque no en el título de la Constitución correspondiente a los "Derechos Fundamentales", en Cuba existe la libertad de trabajo, pues no es obligatoria cons-

titucionalmente la sindicación para poder contratar sus servicios los trabajadores, por ser el trabajo un derecho inalienable del individuo.

Al discutirse en la Asamblea Constituyente de 1940 si la sindicalización debía ser o no obligatoria, sostuvo el Presidente de la Comisión Coordinadora de dicha Asamblea, doctor José M. Cortina y García, que "la Comisión, en el artículo del Dictamen, lo que no hace es militarizar el trabajo; es decir, someter toda organización del trabajo a preceptos rígidos que cohiba de una manera absoluta la libertad de trabajar. Se le dan todos los medios de asociación y también se le da la voluntad de poderse asociar libremente, si se exagera más el precepto y se hace obligatoria la sindicalización, o que los contratos del trabajo deban hacerse únicamente a través de sindicatos, estaremos entrando ya en un campo que no es la democracia social a la que nosotros pertenecemos, sino que es más bien del sistema de Estados totalitarios, lo mismo de tipo fascista que comunista".

Continuó diciendo el Dr. Cortina: "No hay en esta Constitución ningún derecho ni ninguna garantía a la asociación libre de los trabajadores que no estén comprendidos". En lo que respecta a que el trabajo sindicalizado sea obligatorio, la Comisión Coordinadora se pronunció en contra, y el Dictamen, en consecuencia, es contrario a ese criterio. Aquí igualmente se consignaba que para poder hacer contratos de trabajo debía pertenecerse a un sindicato. La Comisión se pronunció en contra de ese criterio después de largo debate. Creemos que el derecho del trabajador a sindicalizarse no debe significar en ningún momento que el trabajador aislado sea privado de un derecho natural y esencial para su vida, como es el derecho a trabajar. El hecho de que la sindicalización sea libre le da una especial garantía al trabajador, porque obliga a los sindicatos a tener una libre organización y a actuar con absoluta corrección de procedimiento, para que los trabajadores lo acepten y lo ayuden.

El Dr. Cortina continuó así: “Cuando nosotros cambiemos el sistema demócrata republicano de la República y pongamos el poder del Estado sobre todos los derechos individuales, podremos entonces establecer métodos que anulen al trabajador como individuo y lo conviertan en una simple célula reglamentada por el Estado o la Corporación. Mientras esto no se haga no veo la manera de acordar nada que modifique el derecho pleno a la libre sindicalización que concedemos al trabajador, que también implica el derecho de no sindicarse si no lo tiene por conveniente”.

El Convencional Orestes Ferrara y Marino, repúblico notable, dijo en la Asamblea Constituyente: “Todo lo que es obligatorio y no responde a la voluntad; todo lo que se deje a la libertad individual no significa que no se pueda asociar libremente, señor Prió Socarrás (Carlos). La libertad no significa disociación, la libertad significa asociación; pero asociación voluntaria, suma de voluntades y no opresión, y ustedes lo que quieren es una opresión, lo que quieren es organizar grupos en donde surja un empleado, en donde tengan jefes y subjefes que sin trabajar abusen del pobre trabajador; ustedes quieren hacer un grupo de trabajadores favorecidos, en contra de los pobres trabajadores que no pueden llevar el pan a su casa; ustedes quieren hacer la aristocracia del trabajo, para que los líderes de vuestro Partido lucren con ellos; ésta es la razón por la cual tenéis tanto interés. Como los Partidos no han llegado todavía a esa exageración es por lo que nosotros debemos mantenernos a base de una libertad y, como en este caso, se encuentran en pleno acuerdo con nosotros”.

Muchos otros convencionales terciaron en el debate sobre la sindicalización, y quedó acordada la libertad de trabajo.

Garantías individuales que pueden ser suspendidas.—En la parte dogmática “Derechos Fundamentales”—Título IV de la Constitución que nos rige—se norman los derechos individuales, o sea aquellos que son inherentes a los que residen

en la Nación, por su condición de hombres; pero el legislador constitucional, teniendo presente que los superderechos de todo Estado son también tan respetables como los de los individuos, dió facultades a los gobernantes para defender los intereses políticos de la Nación, cuando así lo exija la propia seguridad del Estado, o en caso de guerra o invasión del territorio nacional, grave alteración del orden público, u otros que perturben hondamente la tranquilidad pública. Cuando se esté ante cualquiera de estos supuestos, está facultado entonces el Gobierno para suspender en toda o en parte de la Isla, por un período no mayor de cuarenta y cinco días naturales, las siguientes garantías:

- a) Las del artículo 26, sobre acusados, detenidos o presos.
- b) Las del artículo 27, en relación con el término de cualquier detención y lugar.
- c) Las del artículo 28, sobre procesamiento o sanción por jueces y tribunales competentes y forma de declarar.
- d) En relación con el *habeas corpus* (1), artículo 29.
- e) La de los párrafos 1 y 2 del artículo 30 respecto al libre tránsito y cambio de domicilio.
- f) La del artículo 32, sobre inviolabilidad del secreto de la correspondencia y demás documentos.
- g) La del artículo 33, libertad de pensamiento.
- h) La del artículo 36, en relación con el derecho de petición; e
- i) La del artículo 37, respecto a la libertad de reunión y asociación.

Las demás garantías no comprendidas anteriormente no pueden ser suspendidas de acuerdo con la Sección Segunda del Título IV de nuestra Constitución. Son ellas:

- 1) La del artículo 20, igualdad ante la ley.
- 2) La retroactividad de las leyes penales—art. 21—.

(1) *El Habeas Corpus Constitucional*, por el Dr. Andrés M.^a Lazcano y Mazón, un tomo.

3) La del artículo 22, sobre retroactividad de las leyes no penales, sólo en casos de orden público o interés social.

4) La del artículo 23, sobre nulidad de las obligaciones civiles.

5) La del artículo 24, sobre confiscación de bienes.

6) La del artículo 25, sobre no imposición de pena de muerte, con excepción de los miembros de las fuerzas armadas, por delitos de carácter militar.

7) La no expatriación de un cubano—art. 30, párrafo 3—.

8) La del artículo 31, sobre el derecho de asilo.

9) La inviolabilidad del domicilio—art. 34—.

10) La del artículo 35, sobre libertad de religión y cultos.

11) La del artículo 37, párrafo segundo, sobre ilicitud de formación y existencia de organizaciones políticas contrarias al régimen de gobierno representativo democrático de la República.

12) La del artículo 38, o sea el limitar la participación del cubano en la vida política de la Nación.

13) La del artículo 39, expresiva de que sólo los ciudadanos cubanos pueden desempeñar funciones públicas que tengan aparejada jurisdicción; y la

14) Las del artículo 40 de la Constitución.

La suspensión de las garantías constitucionales suspendibles sólo podrá dictarse mediante una Ley especial acordada por el Congreso, o mediante Decreto del Poder Ejecutivo; pero en este último caso, en el mismo Decreto se ha de convocar al Congreso, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas y reunido en un solo Cuerpo, ratifique o no la suspensión, en votación nominal y por mayoría de votos.

En el caso de que el Congreso votase en contra de la suspensión, conforme al artículo 41, las garantías quedarán automáticamente restablecidas.